

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurridos

v.

RENÉ ARROYO GARCÍA
Peticionarios

KLCE201800775

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Humacao

Civil Núm.:
HSCR201200008

Sobre:
Art. 106 C.P.
Segundo Grado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

Comparece el Sr. René Arroyo García (Sr. Arroyo o peticionario) mediante un escrito titulado *Certiorari*. En el mismo solicita se modifique una sentencia dictada en su contra, el 12 de febrero de 2012 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI).

Con el beneficio de los autos originales, denegamos la expedición del auto.

El 2 de mayo de 2018 el peticionario presentó ante el TPI *Moción al Amparo de la Regla 185 (b) y 192.1 de Procedimiento Criminal, T-34 LPRA*. Este solicitó la revisión de la sentencia en el caso HSSCR201200008, por Artículo 106 del Código Penal, asesinato en primer grado, el cual fue reclasificado a asesinato en segundo grado. La Sentencia fue dictada luego de una alegación pre acordada. En síntesis, alegó en su escrito que la pena impuesta por este delito no es conforme al ordenamiento jurídico, toda vez que, bajo el principio de favorabilidad, las enmiendas al Código Penal de 2014 le beneficiaron.

Ante la petición del Sr. Arroyo, el 14 de mayo de 2018 el TPI emitió la siguiente Orden;

“No Ha Lugar, el aquí imputado fue sentenciado bajo el Código Penal de 2004, Ley Número 149 del 18 de junio de 2004, según enmendada. Por lo tanto, a las penas impuestas no le es de aplicabilidad el Principio de Favorabilidad consignado en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley Número 246 de 26 de diciembre de 2014”.

Inconforme con el dictamen, acude ante este foro.

II.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. El referido recurso es aquel dispuesto por el Artículo 4.006(b) de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, 4 LPRA sec. 24 *et seq.*

Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Véase, *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913 (2009). Así se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discretionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649 (2000).

Como corolario de lo anterior, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales sentenciadores que estén enmarcadas en el ejercicio de la discreción que se les ha concedido para encaminar procesalmente los asuntos que tienen pendientes. En situaciones excepcionales, claro está, tales actuaciones serán objeto de revisión si son arbitrarias, constitutivas

de un craso abuso de discreción o basadas en una determinación errónea que a su vez haya causado un grave perjuicio a una de las partes. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673 (1999).

También resulta pertinente señalar que, con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración. La referida Regla, dispone lo siguiente:

Regla 40 - Criterios para la expedición del auto de *certiorari*

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Véase, *IG Builder et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012)

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De otra parte, lo cual es pertinente a los hechos, el principio de favorabilidad quedó consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 1974, 33 LPRA ant. sec. 3004. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005). Posteriormente, el Artículo 9 del Código Penal de 2004, *supra*, introdujo una disposición de más amplio alcance en cuanto al principio de favorabilidad. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015).

Actualmente, dicho principio se encuentra regulado por el Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004, el cual dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Es decir, el principio de favorabilidad se activa cuando se aprueba una ley posterior a la comisión del delito imputado y ésta es más beneficiosa para el acusado o confinado, **salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva.**

(Énfasis nuestro). *Pueblo v. González*, *supra*.

En *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, nuestro Tribunal Supremo resolvió que tanto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada pueden invocar el principio de favorabilidad.

III.

El Sr. Arroyo fundamenta su petición en el principio de favorabilidad, consagrado en el Art. 4 del Código Penal de 2012, supra, a raíz de las enmiendas creadas tras la aprobación de la Ley 246-2014 y la jurisprudencia interpretativa. No le asiste la razón.

Sabido es que el principio de favorabilidad se activa cuando una ley posterior es más beneficiosa para el acusado o confinado. **También, que salvo que exista una cláusula de reserva, este beneficio se extiende de manera retroactiva.** En cuanto a la cláusula de reserva, la misma es regulada por el Artículo 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412. Dicho Artículo fue enmendado por la Ley 246-2014 y ahora, dispone lo siguiente, en torno a la aplicación de este Código y las leyes especiales:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. (Énfasis nuestro).

Es decir, la Ley 246-2014 aplica retroactivamente a sentencias dictadas por los delitos cometidos bajo la vigencia del propio Código Penal de 2012, no con respecto a los Códigos anteriores. *Pueblo v. Torres Cruz*, supra.

Cabe señalar que el Código Penal de 2012 comenzó su vigencia el 30 de julio de 2012, Ley 146-2012. En el caso particular del Sr. Arroyo, tanto los hechos como la sentencia dictada fueron bajo la vigencia del Código Penal del 2004.

En vista de todo lo anterior, en el caso de autos no procede en Derecho la aplicación del principio de favorabilidad establecido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, ni -en particular- la aplicación retroactiva de las disposiciones de la Ley 246-2014.

IV.

De conformidad con lo previamente expuesto, DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones